

Doctor

JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

Juez Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA

DEMANDANTE: LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR.

DEMANDADA: PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA

RADICADO: 47555318900120210022900

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

HEIDY TATIANA TORRES GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.839.066 de Villavicencio, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 218.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de **PETROLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA** parte demandada dentro el proceso citado en la referencia, encontrándonos dentro del término legal, con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 9 de junio de 2023, notificado en el estado electrónico del 13 de junio de la misma anualidad, lo cual lo hago en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició a partir del día 13 de junio, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en los estados correspondientes del día 9 de junio, por lo tanto, la fecha de vencimiento de este es el 16 de junio de 2023.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

Es por lo anterior que, el presente recurso es procedente, y, por ende, se le debe dar el trámite correspondiente.

Es importante señor Juez tener en cuenta que el recurso de reposición es procedente, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado por su despacho en auto de fecha 9 de junio de 2023, este extremo procesal no está de acuerdo con la decisión tomada, por ende, se hace necesario acudir a este medio de impugnación que a las luces de nuestro ordenamiento jurídico es totalmente razonable.

Posición que es respaldada por el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, donde manifiesta lo siguiente:

“(…) Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma **total** o **parcial**, lo haga (…)”¹

III. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al Despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 9 de junio de 2023, y, en su lugar, ordene darles trámite a las solicitudes elevadas por la parte demandada PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, ya que los fundamentos del control de legalidad esbozados en el auto no corresponden a la realidad fáctica y jurídica respecto de la naturaleza del proceso y de su desarrollo a la fecha.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: Señor Juez, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que los recursos deben reunir unos presupuestos generales para que los medios de impugnación se puedan decidir. Uno de ellos, es el interés para recurrir. Ese presupuesto consiste en que solo la parte que sufra un efecto nocivo en su contra, si se quiere llamar daño, es la persona que puede recurrir una decisión.

En palabras del profesor DEVIS ECHANDÍA, el interés para recurrir se presenta cuando:

(…) el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio.

Puede aceptarse como regla general que sin interés no procede el recurso. Se trata del interés especial por resultar perjudicado con la providencia.

Ese perjuicio puede ser materia o moral, así como puede serlo el interés para obrar en el proceso, pero concreto, actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley, salvo que se trate del recurso del ministerio público.”

De conformidad con lo anterior, toda persona que sufra una decisión en contra que afecte sus intereses, está facultada por la ley para impugnar la decisión que lo afecta.

SEGUNDO: Previo a revisar los errores consignados en el auto objeto de la alzada, es importante poner de presente las irregularidades procedimentales en las que ha incurrido el despacho respecto del trámite que se debe de surtir en los procesos judiciales de **Avalúo de Servidumbre Petrolera, de acuerdo con la Ley 1274 de 2009, en sede de Revisión;** veamos:

2.1-Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní, fue adelantado proceso de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente, que fue promovido por la sociedad Petróleos Sud Americanos Sucursal Colombia en contra de los señores Leanis Mercedes Giraldo Castellar, Armando José Giraldo Castellar, Ignacio Giraldo Castellar, Aleira Esther Giraldo Castellar y Patricia Giraldo Castellar.

2.2-Al interior del mencionado proceso judicial se profirió fallo que puso fin al trámite el 29 de enero del año 2021, mediante el cual el Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenó la entrega de los dineros constituidos en depósito judicial a la parte demandada y respecto del cual posteriormente se presentó solicitud de aclaración que fue resuelta el día 5 de abril de 2021, en el la que se indicó lo siguiente: i).Se corrigió, que no se trata de una servidumbre de hidrocarburos de carácter transitorio, sino permanente, ii).Se suprima la afirmación donde se establece que los demandados aceptaron expresamente la indemnización propuesta por el Demandado, y iii). Se

¹ Libro Código General del Proceso, Parte general, Pág. 778.

eliminó la resolución tercera pues no resulta procedente notificar la providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Magdalena.

2.3-En los términos establecidos en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 del año 2009, **el apoderado de la parte pasiva** del proceso de la referencia, es decir, el apoderado de los señores Leanis Mercedes Giraldo Castellar, Armando José Giraldo Castellar, Ignacio Giraldo Castellar, Aleira Esther Giraldo Castellar y Patricia Giraldo Castellar, interpuso solicitud de revisión de avalúo, manifestado su inconformidad respecto de lo establecido en la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní; es importante aclarar que curiosamente el apoderado lo interpuso ante el mismo Juez de instancia cuando debió impetrarlo ante el superior, es decir, el Juez Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena.

Por lo anterior, se ordenó el envío del expediente a su Despacho, siendo recibido el mismo el 13 de enero 2022.

2.4-Es importante reiterarle al despacho que la demanda de Revisión de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos fue interpuesta por los señores **LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR**, a través de su apoderado judicial, el abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDINA.

2.5-Efectuado entonces el trámite de calificación, su Despacho emitió auto de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual admitió la demanda declarativa de **revisión de avalúo de Servidumbre Petrolera, interpuesta por los señores Leanis Mercedes Giraldo Castellar, Armando José Giraldo Castellar, Ignacio Giraldo Castellar, Aleira Esther Giraldo Castellar y Patricia Giraldo Castellar**, y NO por mi poderdante, así mismo, en dicha providencia se ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados, es decir, a mí poderdante la sociedad PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA y, ordenó efectuar la notificación personalmente de dicha providencia, para ello se requirió al demandante a fin de que realizará tal notificación personal dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído, so pena de darle aplicación al art. 317 del C.G. del P.

2.6-Se observa en el expediente digital que, el 1 de febrero de 2022, se radicó escrito de contestación realizado por el apoderado de los señores **LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR**, abogado JUAN ALEXANDER CANO MEDINA, actuación por sí misma confusa y sorprendente, puesto que, se trata de una contestación de demanda presentada por la misma parte demandante, es decir, la misma parte que presentó la demanda de Revisión, también presento la contestación, circunstancia que es inaudita desde el punto de vista procesal.

2.7-El Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena, no se percató de la irregularidad procesal, y, continua con el trámite del proceso, con actuación del 16 de febrero de 2022, donde se admitió, la contestación de la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia del art. 372 del C. G. del P.

2.8-De acuerdo con lo anterior, la sociedad PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA, al percatarse de la existencia del presente proceso, radicó poder, presentando ante su despacho los siguientes memoriales:

- Solicitud de control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, radicado ante su despacho judicial el 10 de junio de 2022, con el fin de que se hiciera una revisión de las actuaciones acaecidas dentro del proceso judicial.

- Solicitud de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, radicado ante su despacho judicial el 10 de junio de 2022, con el fin de ponerle de presente al despacho que no ha sido trabaja en legal forma la litis.

Adicionalmente, se le reitera al despacho, que mi representada a la fecha no ha sido notificada ni por conducta concluyente ni ha sido tenida en cuenta dentro del presente proceso judicial como parte demandada, así como tampoco se les ha dado trámite a las solicitudes antes mencionadas por parte del despacho.

TERCERO: Frente a los antecedentes señalados en el auto objeto de impugnación. me permito manifestar y desvirtuar lo siguiente:

El despacho argumenta:

*“El presente proceso inicia con la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera que hiciera la compañía **PETROLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA “PETROSUD”** al Juez Promiscuo Municipal de Ariguani, Magdalena y así señalar el valor de la indemnización que esta debe pagar por tal gravamen a los propietarios del predio denominado “vista hermosa” que es ubica en la vereda Alejandría, en el municipio de Ariguani Magdalena y en dónde se citó a los señores, **ESTHER GIRALDO CASTELLAR ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR IGNACIO GIRALDO CASTELLAR MEANS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR**, como poseedores y representantes de la herencia de **ARIEL GIRALDO SERNA**, así como a las personas indeterminadas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, al despacho le asiste razón en cuanto a que, **PETROLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA “PETROSUD”** inició demanda de Servidumbre Legal de Hidrocarburos Ley 1274 de 2009, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani Magdalena, fungiendo como demandados los señores **LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR**.

En líneas siguientes dice:

El trámite fue admitido por el Juez Promiscuo del Circuito de Ariguani, Magdalena, el 7 de mayo de 2018, bajo el radicado 2018-00093. Enterados del trámite los propietarios del predio sirviente a través de apoderado recorrieron el traslado de la solicitud, permitiendo el desarrollo de la actuación de conformidad con la ley 1264 de 2009 y que se dictare sentencia, el 5 de abril del 2021, señalando el valor del avalúo que la actora deberá cancelarles con ocasión a la servidumbre que pesará sobre su predio en los términos solicitados por la sociedad actora.

Como los propietarios no estuvieron de acuerdo con lo decidido presentaron el 20 de abril de 2021, la revisión del avalúo señalado por el Juez de Ariguani, quien, en un principio, negó el trámite con auto del 15 de junio de 2021, que fuere dejado sin efecto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial a través de fallo de tutela adiado, 25 de noviembre de ese mismo año.

(...)

Ahora bien, es importante señalarle y aclararle al despacho que, si bien es cierto, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani Magdalena, se inició proceso de Servidumbre Legal de Hidrocarburos **Ley 1274 de 2009**, también lo es que al interior del mencionado proceso judicial se profirió fallo que **puso fin al trámite el 29 de enero del año 2021**, mediante el cual el Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenó la entrega de los dineros constituidos en depósito judicial a la parte demandada y respecto del cual posteriormente se presentó solicitud de aclaración que fue resuelta el día 5 de abril de 2021.

De acuerdo con lo anterior, los señores **LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR**, demandados ante el Juzgado Promiscuo Municipal, al no encontrarse conforme con la decisión

adoptada por el Juzgador de instancia (es decir la tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal), **deciden interponer Demanda de Revisión de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos**, cometiendo el error de interponerla ante el mismo Juzgado Promiscuo Municipal y no ante el Circuito como debe de ser.

Es importante tener en cuenta señor Juez, que, al interponer **Demanda de Revisión de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos**, ante la autoridad judicial competente, estamos de cara a un **procedimiento totalmente nuevo**, es decir, es un proceso verbal de mayor o menor cuantía, dependiendo el caso, que se tramita con las normas del Código General del Proceso, iniciándose con esto un trámite totalmente independiente del que se surtió ante el Juez Promiscuo Municipal de Ariguaní Magdalena.

Para el caso que nos ocupa, los señores **LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR**, quienes interpusieron la demanda, son los **DEMANDANTES – parte ACTIVA**, en sede de revisión, esto es, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena, y no como equivocadamente lo ha interpretado el despacho, argumentando que este procedimiento es continuación del trámite surtido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní Magdalena, y, por lo tanto, no se necesita realizar nuevamente las notificaciones.

Lo anterior significa que, quien ostenta la calidad de parte **PASIVA** dentro del Proceso de Revisión es la sociedad que represento, es decir, la sociedad **PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA**, motivo por el cual, se observa que el Despacho al momento de admitir la demanda estableció que las partes del proceso de revisión de avalúo, eran las mismas partes del proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, irregularidad procesal que afecta a todas luces el presente trámite, pues, debe tener en cuenta el Despacho que quien promovió el trámite de revisión, fue la parte que figuraba como demandado en el proceso de avalúo, sin embargo, dentro del presente trámite, su calidad cambia a demandante, toda vez que, el proceso de Revisión es un procedimiento totalmente nuevo que se rige por las normas del Código General del Proceso

Nótese su señoría que, al interior del trámite surtido ante su despacho se observa, que existen irregularidades procedimentales respecto al trámite que se debe de surtir en los procesos en sede de Revisión de Avalúo de Servidumbre Petrolera de acuerdo con la **Ley 1274 de 2009**.

CUARTO: Frente a las consideraciones señaladas en el auto objeto de impugnación, me permito manifestar y desvirtuar lo siguiente:

El despacho dice:

(...)

“Y como se advierte que este asunto no se desarrolló la actuación en los términos del numeral 9 del artículo 5 de la ley 1274 del 2009, que dispone; “Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión de este dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.”

Esta judicatura deberá que dejar sin efecto lo realizando en este asunto a partir del 14 de enero de 2022, inclusive y proceder a realizar la revisión del avalúo, convocando a la audiencia concentrada del proceso verbal descritos en el título primero del CGP, que reemplaza a los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil a los que remite la ley especial de la materia.

(...)

Señor Juez, frente al argumento realizado por su despacho, es importante ponerle de presente lo que incorpora el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, que a la letra reza:

“Artículo 5°. Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

...

9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciera uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, este deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

...”

Su señoría es importante aclararle que, la carga impuesta por el despacho a mi poderdante **PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA** en lo atinente al numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, no le corresponde asumirla, ya que no fue quien presentó la demanda de Revisión de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, sino que por el contrario fueron los señores **LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR**, tal y como se le ha venido manifestando. Su señoría en cuanto a lo manifestado por usted en el párrafo 3, es importante precisarle que el numeral 10 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 dice que: *“La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil”*, estableciendo con ello que, el trámite de Revisión de Avalúo de Servidumbre se encuentra regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, **hoy** Código General del Proceso, es decir, se trata de un litigio diferente a aquel surtido bajo las normas de la Ley Especial.

En ese orden de ideas, estamos frente a un proceso declarativo tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC 11958 de 2014**, donde se evidencia que el trámite llevado a instancia Civil Circuito es totalmente diferente e independiente al llevado a instancia Municipal, veamos:

*... “Surge evidente que en esa puntual actividad de la corporación judicial acusada ciertamente se incurrió en un proceder que vulnera los derechos fundamentales invocados, habida cuenta que si bien es indubitable que a la demanda de revisión de avalúo que Ecopetrol S.A. promovió en relación con lo sentenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, el funcionario de conocimiento, en cumplimiento a las normas contenidas en la Ley 1274 de 2009, dispuso imprimirle el “PROCEDIMIENTO ABREVIADO, consagrado en el Código de Procedimiento Civil” y, por tal razón, agotó todas las etapas que ese sistema de juzgamiento contempla, no es jurídico sostener que por no estar expresamente dicho que la revisión es apelable, dicho proceso tenga una sola instancia, pues es al contrario, si se dijo que la cuantía era revisable de conformidad con el procedimiento abreviado y no se limitaron sus instancias, se debe acoger lo ordinario de dicho trámite y darle apelabilidad de acuerdo con la cuantía porque no lo ha prohibido la ley, y para el caso, dicha revisión tendrá dos instancias, **pues es independiente de lo tramitado en el juzgado municipal**, actuación que no es un recurso como se le trató y que deberá rectificar el fallador de segunda instancia” ... (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Es por tal motivo su señoría que me permito adjuntar con este escrito la sentencia mencionada con el fin de que pueda llegar a ser estudiada por su despacho judicial.

También manifiesta el despacho:

(...)

Y es que se siendo como es un proceso de servidumbre habrá que también atenerse a la que se regla en el artículo 376 de la ley adjetiva civil y por ello se convocará a la audiencia concentrada de que habla el parágrafo de la norma citada y si es del caso, luego de evacuar las etapas de la audiencia inicial (art. 372) proceder al interrogando a los peritos que practicaron los avalúos en sede del Juez Municipal y dictar la sentencia que corresponda.

De allí que habrá que hacer claridad, respecto a que la litis está más que trabada, pues recuérdese que está una instancia siguiente de la solicitud que se adelantó ante el juez Municipal y como se decretará oficiosamente la nulidad todo lo a partir del auto del 14 de enero de 2022, inclusive, para rehacer la actuación como corresponde, no hay necesidad de hacer pronunciamiento a las demás peticiones que la sociedad PETROSUD interpuso, pues ellas ahora resultan inocuas.”

Su señoría, teniendo en cuenta lo dicho por usted en cuanto a que, el presente asunto habrá de también atenerse a lo reglado en el artículo 376 de la Ley adjetiva Civil, me permito manifestarle que, no le asiste razón alguna al respecto, toda vez que, como se ha venido explicando a lo largo del presente escrito, estamos frente a un proceso de REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS LEY 1274 DE 2009, no ante el trámite estipulado por la norma en cita, es decir por el artículo 376 del C. G. del P., ya que este se refiere específicamente es al procedimiento para llevar a cabo lo relacionado con las servidumbres voluntarias y no tiene aplicabilidad para el presente caso.

Por tal motivo, el razonamiento realizado por el despacho es totalmente aislado de la realidad tal y como se puede evidenciar.

Ahora bien, respecto de la claridad que dice el despacho en lo que tiene que ver con que la litis esta más que trabada, me permito manifestarle que no le asiste razón, toda vez que, la interpretación que su señoría le está dando al trámite del presente proceso no es la correcta, ya que, como se ha venido manifestando este trámite es un **proceso judicial totalmente nuevo**, que se rige por las normas del Código General del Proceso, por ende uno de sus requisitos esenciales, sin el cual no se puede continuar con el trámite procesal es notificar en legal forma a las partes, situación que no se ha realizado dentro del presente asunto y que pese a que en repetidas ocasiones se le ha hecho ver al despacho esta falencia a resultado totalmente infructuoso este esfuerzo

Colorario a lo anterior, es fundamental tener claridad absoluta en cuanto a que, no se puede ver el trámite al que nos enfrentamos actualmente, DEMANDA DE REVISION DE AVALUO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS LEY 1274 DE 2009 como una consecución del trámite surtido ante el Juez Promiscuo Municipal, toda vez que, como se ha venido reiterando a lo largo de este escrito, estamos frente a un procedimiento totalmente nuevo, el cual tiene que cumplir con todos y cada uno de los requisitos dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico, es decir, tanto por lo estipulado en la Ley 1274 de 2009, como por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Frente al control de legalidad, el artículo 132 del Código General del Proceso dice lo siguiente:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Es importante tener en cuenta señor Juez que, el control de legalidad tiene por objeto corregir los yerros presentados dentro de determinado trámite procesal, más no vulnerar el debido proceso, como está sucediendo en la actualidad.

Dentro del presente trámite procesal, el despacho ha incurrido en múltiples yerros procesales, de los cuales se constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva, puesto que no se le está dando estricto cumplimiento a los autos ejecutoriados respecto de la carga procesal que le fue impuesta a la parte demandante y que con el auto proferido por su despacho lo que está es favorecerlo procesalmente, por ende, no se le está permitiendo a mi representada comparecer al presente trámite y defender sus intereses.

Es notorio que el Despacho está incurriendo en una clara vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que este concepto protege la garantía al acceso a la justicia, el respeto de la efectiva y pronta justicia, mediante un proceso que da plena observancia al debido proceso y a las garantías procesales y, a una solución justa de la controversia; así lo determinó La H. Corte Constitucional, veamos:

“La tutela judicial efectiva ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado” y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”. Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar “directamente relacionada con la justicia como valor fundamental de la Constitución”. Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

“El concepto de “efectividad” que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”, con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador”

Por último su señoría, frente al caso en concreto, tenemos que se presenta una directa violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como quiera que el Despacho se encuentra adelantando un proceso en el cual en primer lugar, se está llevando sin la plena observancia de las normas especiales que regulan el presente asunto, esto es, **la Ley 1274 del 2009** y, en segundo lugar, no se le está dando la oportunidad a la parte pasiva de presentarse al presente asunto a defender sus intereses, y, la parte activa, se encuentra adelantando gestiones y actuaciones en calidad de demandante, así como en calidad de demandada dentro del presente proceso.

En ese orden de ideas, y según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil en sentencia AC2643-2021, el control de legalidad tiene por finalidad:

“(...) Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, (...)”

Para el caso que nos ocupa, el despacho esta creando mas vicios e irregularidades que saneándolas con la providencia objeto de alzada.

VI. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo que se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, me permito plasmar las siguientes conclusiones:

1-El Proceso de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, llevado ante el Juez Promiscuo Municipal, es un procedimiento de única instancia, el cual está contemplado en la Ley 1274 de 2009, así como también, se rige por el Código General del Proceso, el cual, al momento de proferir fallo por parte del Juez, no admite recurso alguno.

2- En el evento en el que algunas de las partes, que hayan intervenido dentro del trámite llevado a instancia del Juzgado Municipal, bien sea quien interpone la demanda o el propietario del predio, que estén inconformes con la decisión adoptada por el Juez Municipal, pueden acudir a un trámite especial que trae consigo la Ley 1274 de 2009, llamado Revisión de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, procedimiento totalmente nuevo e independiente del trámite surtido ante el Juzgado Municipal.

3-Con lo manifestado anteriormente y para el caso que nos ocupa, es importante señor Juez, tener claridad que quien interpuso la demanda de **Revisión** fueron los señores **LEANIS MERCEDES GIRALDO CASTELLAR, ARMANDO JOSÉ GIRALDO CASTELLAR, IGNACIO GIRALDO CASTELLAR, ALEIRA ESTHER GIRALDO CASTELLAR Y PATRICIA GIRALDO CASTELLAR**, propietarios del predio “Vista Hermosa”, **demandantes** dentro del presente trámite procesal.

4-Mi representada **PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA**, en el presente proceso, ostenta la calidad de parte PASIVA de la acción, es decir, es la parte **demandada**, más no como el despacho equivocadamente lo está interpretando.

5-Su señoría, queda plenamente demostrado que, además de que el proceso llevado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena, es un procedimiento totalmente nuevo e independiente del surtido ante el Juez Promiscuo Municipal de Ariguaní Magdalena, mi representada hasta el momento no ha sido notificada en debida forma, es decir, en la actualidad no se encuentra trabada la litis.

6-Está demostrado que la parte demandante incumplió la carga procesal impuesta mediante auto del 14 de enero de 2022, esto es la notificación personal a mi representada **PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA**, la cual no se cumplió dentro de los 30 días como lo establece el artículo 317 del C. G del P., que valga aclarar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

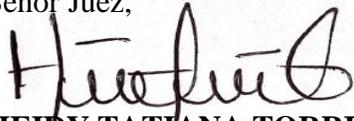
Por lo expuesto anteriormente, me permito realizar la siguiente:

VII. PETICIÓN

Solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 9 de junio de 2023, notificado en el estado del 13 de junio de la misma anualidad y en su lugar se dé el trámite respectivo a las

solicitudes elevadas por la parte **demandada** PETRÓLEOS SUD AMERICANOS SUCURSAL COLOMBIA.

Señor Juez,



HEIDY TATIANA TORRES GARCIA

C.C. No.1.121.839.066 de Villavicencio Meta

T.P No. 218.565 del CSJ,